

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL IX

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

Yael Huertas Pérez

Peticionario

KLCE201900511

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
BY2014CR02649

Sobre:
Art. 93.D CP y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2019.

I.

Por hechos acaecidos el 10 de junio de 2014, el Estado presentó acusaciones en contra del señor Yael Huertas Pérez por infringir los Arts. 93 (a), (d); y 192 del Código Penal 2012, y el Art. 5.15 de la Ley de Armas. Tras los trámites pertinentes, el 5 de noviembre de 2015 comenzó el Juicio por Jurado y culminó el 22 de enero de 2016, con un veredicto de culpabilidad en todos los delitos. El 15 de marzo de 2016 el Tribunal de Primera Instancia condenó al Sr. Huertas Pérez a cumplir una pena global de 107 años de prisión.

Inconforme, el 7 de abril de 2016, Huertas Pérez presentó *Apelación* KLAN2007-01117. El 29 de junio de 2018 tras un examen detallado de la transcripción de la prueba oral, la prueba que el foro primario admitió en el juicio que comprendía: videos, fotos, informes periciales, informes de accidentes y de incidente, entre otros, un Panel hermano confirmó la *Sentencia* impuesta.

Meses después, el 17 de octubre de 2018, Huertas Pérez presentó una *Moción Solicitando Nulidad de Sentencia Al Amparo Del*

Derecho Constitucional Al Debido Proceso de Ley. En síntesis, indicó que la acusación por el Art. 93(d) del Código Penal 2012, no imputaba el elemento subjetivo esencial adicional que requiere alguna demostración de que hubiera actuado, “con claro menosprecio a la seguridad pública”. Para él, la ausencia en el pliego acusatorio de este elemento del delito constituía un defecto sustancial, que tornaba nula la sentencia.

El 23 de octubre de 2018, notificada el 30, el Tribunal de Primera Instancia, mediante *Orden*, le concedió treinta (30) días al Ministerio Público para que fijara su posición. Pautó, además, una vista argumentativa a ser celebrada el día 23 de enero de 2019. El 6 de febrero de 2019, el Ministerio Público presentó *Oposición a Moción de Nulidad de Sentencia al Amparo del Derecho Constitucional al Debido Proceso de Ley.* El 7 de febrero de 2019 Huertas Pérez presentó *R[é]plica a Oposición de Moción de Nulidad de Sentencia.*

Luego de celebrada la Vista Argumentativa el 11 de febrero de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Minuta (Resolución)*, notificada por escrito el 1 de marzo de 2019. En ella, formuló las siguientes determinaciones de hechos:

El 7 de noviembre de 2014 se presentó en Sala de Investigaciones de este Centro Judicial, una denuncia en lo pertinente, titulada artículo 93 D del Código Penal 2012, asesinato en primer grado. Lee la denuncia. Así las cosas, llega a vista preliminar, el 10 de diciembre de 2014, ante el Juez Villafañe Riera, quien, celebrada la vista, emite resolución de causa, en los casos BY2014CB02649-2, artículo 5.15 Ley 404, luego incluye el BY2014CR02469-1, artículo 93 (D) C.P. primer grado del año 2012.

Además, obran en el expediente unas notas de puño y letra, escribe el nombre de los abogados, los nombres de los fiscales, y escribe se determina causa por los delitos imputados, artículo 93 y artículo. 5.15 L.A. En las observaciones, escribe el Juez causa en todos los delitos imputados, se ordena el desglose de la prueba. Así las cosas, el Ministerio Público radica la acusación el 15 de diciembre de 2014. Lee la acusación. El contenido de la acusación es igual a la denuncia. En el acto de lectura de acusación se hace constar que estuvo presente el acusado, y su abogado, da por leída las acusaciones y solicita los términos en Ley.

Posteriormente hay una anotación de puño y letra de la Juez Durieux, que incluye el inciso A. Se llevó a cabo todo el procedimiento del juicio y fue encontrado culpable. La defensa recurrió al Tribunal de Apelaciones, sobre la sentencia dictada. Hay una sentencia del Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201600461, del 29 de junio de 2018, donde se confirma la sentencia dictada.

Determinó que el Sr. Huertas Pérez “quedó debidamente notificado, de la acusación que se le imputaba que incluía tanto los incisos A y D. Que el Jurado tuvo ante su consideración toda esa prueba, conforme a la sentencia del Tribunal de Apelaciones. Por lo que el Tribunal determina que no se violó el debido procedimiento de Ley, habiéndose dado debida notificación de lo que se le acusaba”.

Insatisfecho, el 12 de marzo de 2019, Huertas Pérez presentó *Solicitud de Reconsideración*. El 18 de marzo de 2019, notificada en igual día, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración*. Aun insatisfecho, el 16 de abril de 2019, Huertas Pérez recurrió ante nos mediante recurso de *Certiorari*. Plantea:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN, ACTUÓ DE FORMA ARBITRARIA E INCURRIÓ EN UN ERROR CRASO Y MANIFIESTO AL NO ANULAR LA SENTENCIA POR EL DELITO DE ASESINATO A PESAR DE HABERSE DEMOSTRADO QUE LA ACUSACIÓN ADOLECÍA DE UN DEFECTO SUSTANCIAL EL CUAL NUNCA FUE SUBSANADO PREVIO A QUE RECAYESE EL FALLO CONDENATORIO.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA E INCURRIÓ EN UN ERROR CRASO Y MANIFIESTO AL DETERMINAR QUE SE SOSTIENE LA SENTENCIA POR EL ARTÍCULO 93(A), A PESAR DE QUE, EL MINISTERIO PÚBLICO NUNCA OBTUVO AUTORIZACIÓN CONFORME A DERECHO PARA ACUSAR POR TAL DELITO.

En el ejercicio de la facultad discrecional que nos concede la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, disponemos del presente recurso prescindiendo de todo trámite ulterior.¹

¹ La Regla 7(B)(5) dispone:

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.² Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo. Ahora bien, por su naturaleza discrecional, los tribunales deben utilizar el recurso de *certiorari* con cautela y sólo por razones de peso.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelación,³ establece los criterios que debemos considerar al expedir un auto de *certiorari*. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁴

Ahora bien, aunque la mencionada Regla 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso, de ordinario, el ejercicio de

El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. 4 LPR Ap. XXII-B, R.7(B)(5).

² *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

³ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

⁴ *Íd.*

las facultades discrecionales por el foro de instancia, se atienden mediante el estándar de revisión de abuso de discreción. Este estándar de revisión nos permite intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia solo en aquellas situaciones en que se demuestre que dicho foro incurrió en un craso abuso de discreción.⁵

III.

Luego de analizar el recurso ante nuestra consideración utilizando los criterios anteriormente expuestos, no encontramos ningún elemento que nos motive a intervenir con la determinación del foro de instancia. No observamos que el dictamen interlocutorio haya abusado de su discreción al emitirlo, ni mediara pasión, prejuicio o parcialidad.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *deniega* expedir el auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Sánchez Ramos está conforme, además, porque la acusación en controversia, aun de entenderse que se formuló bajo el Artículo 93(d), informó adecuadamente sobre el delito imputado y su base fáctica, así como le permitió al acusado defenderse adecuadamente. *Pueblo v. Saliva Valentín*, 130 DPR 767, 773 (1992); Reglas 5, 34 y 35 (c) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. Resaltamos que la acusación no tiene que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley; en vez, se pueden utilizar otras palabras que tengan el mismo significado. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621, 629 (2012). La redacción utilizada aquí fue adecuada, pues la misma necesariamente implicaba las palabras que el peticionario aduce no fueron incluidas

⁵ *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

específicamente. En cualquier caso, tampoco hay aquí defecto sustancial en la redacción de la acusación que le impidiese al peticionario preparar adecuadamente su defensa. *Vélez Rodríguez*, 186 DPR a la pág. 630.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones